

SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 2

Materia: Habeas corpus.

Recurrentes: Eduardo Williams Pomares y compartes.

Abogado: Lic. Elson Efraín Melgen.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor; Darío O. Fernández Espinal y Manuel Alexis Read Ortiz, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de diciembre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración, en virtud de lo que dispone la Ley No. 278-2004 del 13 de agosto del 2004, sobre la Implementación del Código Procesal Penal y la Resolución No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el pedimento incidental formulado por el abogado de los señores Eduardo Williams Pomares, colombiano, mayor de edad casado, buzo profesional; Juan Carlos Marín Jaramillo, colombiano, mayor de edad, soltero, profesor de natación; Nicolás Herrera Corrales, colombiano, mayor de edad, soltero, mecánico, y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, colombiano, mayor de edad, casado, pescador y mecánico, presos en la Cárcel de Najayo, San Cristóbal, en la audiencia de habeas corpus por ellos impetrada;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los impetrantes en sus generales de ley;

Oído al Lic. Elson Efraín Melgen, quien asiste en sus medios de defensa a los impetrantes en esta acción constitucional de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto el auto No. 37-2004, del 30 de noviembre de 2004, suscrito por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al Magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre el pleno de la Suprema Corte de Justicia, y así completar el Quórum, para deliberación y fallo del expediente en cuestión;

Resulta, que en la audiencia pública del 20 de octubre del 2004, el abogado de la defensa de los señores Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, planteó a la Corte: “Solicitamos el aplazamiento del presente mandamiento de habeas corpus a los fines de citar a los testigos Francis Deli Medrano y a los Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, Lic. Eudice Fernández Pérez, así como al testigo Manuel Matos Muñoz, el primero residente en la calle Sánchez No. 17 de la ciudad de Pedernales, y el segundo residente en el sector de El Play del Municipio de Paraíso, así como a los militares actuantes en el presente caso”, a lo que dio aquiescencia el representante del ministerio publico al concluir: “No nos vamos a oponer al reenvío porque se trata de impetrantes que han sido condenados a 20 años; si queremos agregar, pedir el reenvío de la causa para una mejor sustanciación”;

Resulta, que la corte después de haber deliberado falló: “Primero: Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por el abogado de los impetrantes Eduardo Williams Pomares, Juan

Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, en la presente acción constitucional de Habeas Corpus seguida a su favor y por el representante del ministerio público, para ser pronunciado en la audiencia pública del día primero (1ro.) de diciembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación de los impetrantes a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”; Considerando, que el abogado de los impetrantes, solicita en síntesis: “El aplazamiento del conocimiento de la causa, a los fines de citar a los testigos Francis Deli Medrano y al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, Lic. Eudice Fernández Pérez, así como al testigo Manuel Matos Muñoz, el primero residente en la calle Sánchez No. 17 de la ciudad de Pedernales, y el segundo residente en el sector de El Play del municipio de Paraíso, así como a los militares actuantes en el presente caso”;

Considerando, que cuando un proceso no se encuentra bien sustanciado, la ley permite reenviar la causa a los fines de oír testigos u ordenar cualesquiera otras medidas de instrucción que tiendan a su adecuada sustanciación; que esa facultad entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, para aquellos casos en que estos no se encuentren bien edificados;

Considerando, que en la especie, no ha lugar a la citación o audición de testigos, ni a ordenar ninguna otra medida, puesto que, la Corte se encuentra debida y suficientemente edificada y, por consiguiente, se desestima el pedimento de los impetrantes;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y visto la Ley No. 5353 del 22 de octubre de 1914, sobre Habeas Corpus,

Falla:

Primero: Rechaza el pedimento formulado por los impetrantes, Eduardo Williams Pomares, Juan Carlos Marín Jaramillo, Nicolás Herrera Corrales y Segundo Ismael Quiñónez Landasuris, por intermedio de su abogado constituido, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Pedro Romero Confesor, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Manuel Alexis Read Ortíz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do